

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-395/2014

**ACTOR: CARLOS CECILIO
ORDORICA PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil catorce.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-395/2014**, promovido por Carlos Cecilio Ordorica Pérez, en su carácter de Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en contra del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia incidental de encausamiento, de dos de abril de dos mil catorce, dictada en el Asunto General identificado con la clave de expediente TET-AG-01/2014-I, integrado con motivo de la demanda presentada por Moisés Moscoso Oropeza, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El veinticinco de

SUP-JDC-395/2014

noviembre de dos mil once, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Tabasco, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el periodo dos mil doce–dos mil quince (2012-2015).

3. Constancias de asignación proporcional. El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco expidió la “*CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES*” a favor de Moisés Moscoso Oropeza y Carlos Cecilio Ordorica Pérez, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente.

4. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el periodo dos mil doce-dos mil quince (2012-2015).

5. Queja administrativa. El veintitrés de enero de dos mil catorce la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana recibió el escrito de queja administrativa por daño patrimonial, signada por el Director de Asuntos Jurídicos del mencionado Ayuntamiento en contra del regidor Moisés Moscoso Oropeza.

La aludida queja administrativa quedó registrada con la clave de expediente DCM/008/2014.

6. Suspensión temporal. El treinta de enero de dos mil

catorce, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana emitió un auto en la causa administrativa DCM/008/2014, por el que citó al regidor Moisés Moscoso Oropeza a la audiencia de ley, prevista en el artículo 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tabasco; asimismo, en esa actuación ordenó, se le notificara la suspensión en el ejercicio del cargo de elección popular.

7. Amparo indirecto. El cuatro de febrero de dos mil catorce, el regidor Moisés Moscoso Oropeza promovió juicio de amparo indirecto para controvertir la suspensión temporal decretada por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana.

El mencionado juicio constitucional fue radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco con la clave de expediente 233/2014-IV, el cual fue admitido el inmediato día diecisiete de febrero, previo desahogo de prevención del quejoso.

8. Destitución. El catorce de febrero de dos mil catorce, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana resolvió la queja administrativa precisada en el apartado cinco (5) precedente, en el sentido de declararla fundada, por lo que con fundamento en los artículos 53, fracción IV, y 56, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tabasco determinó destituir a Moisés Moscoso Oropeza en el cargo de regidor del aludido órgano de gobierno.

El veintiuno de febrero de dos mil catorce fue notificada a

SUP-JDC-395/2014

Moisés Moscoso Oropeza la determinación precisada en el párrafo que antecede.

9. Ampliación de demanda de amparo indirecto. El trece de marzo de dos mil catorce, el regidor Moisés Moscoso Oropeza promovió ampliación de demanda ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco en el juicio de amparo indirecto identificado con la clave de expediente 233/2014-IV, a fin de controvertir la destitución decretada por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana.

10. Desechamiento de ampliación de demanda. El trece de marzo de dos mil catorce el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco determinó improcedente la ampliación de demanda antes precisada, bajo el razonamiento de que no se cumplió el principio de definitividad, ya que se debió promover, previamente, al juicio de amparo indirecto, el medio de defensa previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

11. Juicio contencioso administrativo. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, Moisés Moscoso Oropeza promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a fin de controvertir la suspensión y destitución del mencionado cargo, determinaciones, precisadas en los apartados seis (6) y ocho (8) que anteceden.

El mencionado juicio quedó radicado ante la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco con la clave de expediente 187/2014-S-4.

12. Incompetencia. El veintiuno de marzo de dos mil

catorce, la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco emitió sentencia incidental por la que se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo precisado en el numeral que antecede, porque consideró que la competencia se surtía a favor del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

13. Recepción. El veintiocho de marzo de dos mil catorce el Tribunal Electoral de Tabasco tuvo por recibido el expediente 187/2014-S-4 precisado en el apartado once (11) que antecede, con el cual ordenó integrar el expediente del Asunto General identificado con la clave TET-AG-01/2014-1.

14. Acto impugnado. El dos de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó encausar el Asunto General TET-AG-01/2014-1 a juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

15. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de abril de dos mil catorce, Carlos Cecilio Ordorica Pérez, en su carácter de Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, presentó, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el encausamiento de asunto general a juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el apartado catorce (14) que antecede.

16. Recepción de expediente en Sala Regional Xalapa. Mediante oficio TET-PT-179/2014, de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta del Tribunal

SUP-JDC-395/2014

Electoral del Estado de Tabasco remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Carlos Cecilio Ordorica Pérez, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional el inmediato día veintiocho de abril.

II. Acuerdo de incompetencia. El veintiocho de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral consideró que la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Cecilio Ordorica Pérez se surte a favor de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir a este órgano jurisdiccional electoral federal, la demanda precisada en el numeral que antecede y demás documentación atinente.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave de expediente SX-849/2014.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave TEPJF/SRX/SGA-1212/2014, de veintiocho de abril de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-849/2014, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veintinueve.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la

clave **SUP-JDC-395/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el apartado 15 del resultando primero (I) que antecede.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y para que propusiera la resolución que en Derecho correspondiera.

V. Radicación. Por auto de treinta de abril de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, que se consulta en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *"Compilación 1997- 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, intitulado: "Jurisprudencia", cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa determinó el veintiocho de abril del año en que se actúa que la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Cecilio Ordorica Pérez, en contra del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia incidental de encausamiento de dos de abril de dos mil catorce.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80,

párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos Cecilio Ordorica Pérez, en contra del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de dos de abril de dos mil catorce, por la que se encausó el Asunto General generado con motivo de la demanda presentada por Moisés Moscoso Oropeza, a juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, de la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que el enjuiciante aduce que indebidamente el Tribunal responsable encausó el Asunto General a juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque desde su perspectiva la determinación de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de destituir a Moisés Moscoso Oropeza del cargo de regidor de ese órgano de gobierno, no vulnera derecho político-electoral alguno, porque se trata de una sanción en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

En ese sentido, el demandante considera que no es conforme a Derecho que el Tribunal Electoral responsable haya considerado que el acto de destitución originalmente controvertido, podría ser violatorio del derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Cecilio Ordorica Pérez, porque se controvierte una sentencia incidental de encausamiento a juicio ciudadano local.

TERCERO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior considera que, se debe **desechar** de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque es extemporánea su presentación, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que se pudiera surtir cualquier otra causal de improcedencia

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro

días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en la aludida ley adjetiva electoral federal; por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), ley electoral federal adjetiva dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

Ahora bien, cabe destacar que en los autos del Asunto General (duplicado) identificado con la clave de expediente TET-AG-01/2014-I, identificado ante esta Sala Superior como “Cuaderno Accesorio Único”, obra agregada a fojas trescientas treinta y cuatro a trescientas treinta y cinco copia certificada de la “razón de notificación por estrados”, de fecha tres de abril de dos mil catorce, por la cual se hace de conocimiento “a las partes y demás interesados”, la sentencia incidental de encausamiento de dos de abril de dos mil catorce, dictada en el mencionado Asunto General. Cabe mencionar que acorde a la citada constancia, se fijó en los estrados del Tribunal Electoral del Estado en la mencionada fecha copia certificada de la aludida sentencia incidental.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la aludida ley adjetiva federal electoral, las notificaciones por estrados, para terceros ajenos a la relación sustancial, serán consideradas como actos de publicidad, los cuales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se practiquen, por lo que es inconcuso que la notificación por

SUP-JDC-395/2014

estrados llevada a cabo por la autoridad responsable surtió sus efectos el cuatro de abril de dos mil catorce.

Conforme a lo anterior el plazo para controvertir transcurrió del lunes siete al jueves diez de abril de dos mil catorce, no siendo computables los días sábado cinco y domingo seis de abril, por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal; dado que la determinación impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, que se esté llevando a cabo en la fecha en que se actúa; por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el dieciséis de abril de dos mil catorce, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley adjetiva electoral federal.

Ahora bien, aún en el supuesto que se tomara en consideración la fecha en que el actor afirma en su demanda que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, esto es, el nueve de abril de dos mil catorce, también resulta extemporánea su presentación. Lo expresado por el actor es al tenor siguiente: *“Oportunidad. El presente medio de impugnación satisface el requisito en comento, ya que tuvo conocimiento del Asunto General de fecha dos de abril de dos mil catorce, resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, hasta el día nueve de abril de dos mil catorce”*; esto es así, porque de conformidad con los preceptos legales citados, el plazo de cuatro días para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe computar a partir del día siguiente, es decir,

el diez de abril de dos mil catorce, concluyendo el día quince del mencionado mes y año.

Siendo así, es indudable que la presentación de la demanda es extemporánea, toda vez que se presentó en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, hasta el día dieciséis de abril de dos mil catorce, es decir, un día después de que concluyó el plazo legal para controvertir, según se advierte del sello de recepción que se asentó por la indicada autoridad, en la primera foja del escrito que motivó la integración del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al juicio al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: al actor Carlos Cecilio Ordorica Pérez **por estrados** de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por así haberlo solicitado en su demanda del juicio al rubro indicado; **por correo electrónico** a la mencionada Sala Regional; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Ayuntamiento de Macuscapa de la citada entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JDC-395/2014

Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

